

**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES
SEGÚN INDICA A DISTRIBUIDORA J.A. LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 967

SANTIAGO, 30 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°2563, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente Rol MP-024-2021 y Rol D-112-2021, ambos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás

instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Sellado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo” (énfasis agregado).

3. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que:

“(…) Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento,

que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...)."

4. Con fecha 8 de abril de 2021, mediante el Memorándum N° 021, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación de la UF Lácteos Osorno

5. En vista y considerando la normativa y los antecedentes expuestos en el Memorándum recién referido, con fecha 9 de abril de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 811 ("Res. Ex. N° 811/2021"), esta Superintendencia ordenó medidas provisionales pre procedimentales que indica, en contra de Distribuidora J.A. Limitada, en el marco de la unidad fiscalizable Lácteos Osorno. Dicha resolución fue notificada a la empresa el 9 de abril de 2021, mediante correo electrónico.

6. Con fecha 16 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo, Ignacio Merino Franjola, en representación de Distribuidora J.A. Ltda. y Lácteos Osorno Ltda., en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 811/2021.

7. El recurso de reposición antes referido, fue resuelto con fecha 28 de abril de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 949, rechazándolo en todas sus partes. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, el 29 de abril de 2021.

8. Con fecha 29 de abril de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2021, con la formulación de cuatro cargos en contra de la empresa.

9. Asimismo, el 29 de abril de 2021, mediante el Memorándum N° 433/2021, la instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2021 solicitó a este Superintendente, se ordene la renovación de todas las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N° 811/2021, por un plazo de 30 días corridos. Esto en atención a la situación de riesgo al medio ambiente que dio lugar a la solicitud de medida provisional pre procedimental se ha mantenido en el tiempo, sin haber sufrido modificaciones relevantes a la fecha. En tal sentido, la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes de la empresa, que genera olores molestos y contaminación al estero Cuinco, constituye un daño inminente al medio ambiente y a la salud de

las personas que se ha mantenido y que puede agravarse en caso de continuar la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

10. En aplicación de la normativa antes referida, y en atención a lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar la renovación de todas las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N° 811/2021, por un plazo de 30 días corridos adicionales, en contra de Distribuidora J.A. Limitada, debido a la subsistencia del riesgo de daño al medio ambiente y la salud de las personas según se detallará en este acto.

II. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE LÁCTEOS OSORNO

11. Distribuidora J.A. Limitada, Rol Único Tributario N° 77.580.630-3, es titular de la unidad fiscalizable “Lácteos Osorno” (en adelante e indistintamente, “el proyecto”, “o “la planta”), ubicado en fundo “Cuinco”, kilómetro 5 a Trumao, comuna de Osorno, región de Los Lagos. La vía de acceso a la planta es a través de la Ruta U-16, que comunica la ciudad de Osorno con el sector de Trumao, paralelo a la ruta panamericana 5 Sur. La unidad fiscalizable cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, la Resolución Exenta N° 707, de 12 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, que se pronunció favorablemente de la Declaración de Impacto Ambiental “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos Agrolácteos Cuinco S.A.” (“RCA N° 707/2007”); y con un programa de monitoreo para disposición de residuos industriales líquidos al estero Cuinco en cumplimiento de lo establecido en la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, según Resolución Exenta N° 2848, de 23 de septiembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.



12. El proyecto aprobado por la RCA N° 707/2007, consiste en la instalación y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante e indistintamente, "RIL" o "RILes") para la planta procesadora de productos lácteos que Agrolácteos Cuinco S.A., la cual inició sus actividades productivas en el año 1987. El tratamiento de RILes evaluado contempló la realización de dos sistemas de tratamiento (físico químico más ozono y carbón activado) lo que permitiría cumplir con la normativa de emisiones a cuerpos de agua superficiales con caudal de dilución, mientras que los residuos sólidos son dispuestos en vertederos autorizados.

13. Así, la planta de tratamiento trabaja en un sistema batch con tratamiento físico químico, el que incluye un proceso físico de retiro de sólidos gruesos y posteriormente un proceso de coagulación/floculación con el uso de geotextiles como sistema de filtración para la separación del floculo de su fase líquida. Posteriormente, el RIL pretratado es conducido a una unidad de ozinificación y carbono activado lo que complementa el proceso, dejando el efluente en condiciones de ser dispuesto en el cauce superficial del estero Cuinco. El sistema se dimensionó para tratar un caudal de 20 m³/h.

14. Con fecha 13 de septiembre de 2010, mediante Resolución Exenta N° 483, la Comisión regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos resolvió tener presente el cambio de titularidad del proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Agrolacteos Cuinco S.A.", indicando que el titular es Distribuidora J.A. Limitada.

15. Adicionalmente, es importante señalar, que el único efluente que es descargado al estero Cuinco, corresponde al producto del sistema de tratamiento de RILes anteriormente descrito.

16. Asimismo, con fecha 26 de julio de 2018, el señor Julio David Arenberg Gomberoff, representante legal de Distribuidora J.A. Limitada presentó una solicitud a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental región de Los Lagos para que este se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que se plantean ejecutar en el proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Agrolacteos Cuinco S.A.", constituyen o no cambios de consideración que deban ingresar al SEIA. Esta modificación consistió en la introducción en la etapa inicial de descarga de RIL, un reactor anaerobio para donde desarrollar un proceso de digestión de la materia orgánica. Específicamente el tratamiento contempla el ingreso del RIL a un reactor anaerobio, donde se suceden procesos de licuefacción, gasificación y mineralización, obteniéndose un producto final inerte con liberación de biogás; sin que se contemplen modificaciones al sistema de tratamiento de cuatro etapas establecido en la RCA N° 707/2007.

17. En Resolución Exenta N° 296, de 10 de septiembre de 2018, la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos se pronunció respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalando que la obras, acciones o medidas indicadas no requieren ser sometidas al SEIA.

III. DENUNCIAS, ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL Y MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES

18. Las denuncias recibidas por la contaminación del estero Cuinco, atribuible a la descarga de RILes desde Lácteos Osorno, se sistematizan en la siguiente tabla:

Fecha	ID	Denunciante	Contenido
21.06.2019	93-X-2019	Sernapesca	<p>Se realiza una actividad de inspección con fecha 14 de marzo de 2019, dada la denuncia SIAC N° 460079519 de 13 de marzo, por parte del Sr. Richard Barra Pávez, el cual indicó contaminación y presencia de malos olores en el Puente Cuinco. Al lugar concurren funcionarios de Sernapesca y de la Autoridad Sanitaria. En el lugar, se identificó la fuente de contaminación, tomando muestras de agua en 3 sectores (dos en la zona de descarga de RILes y un control aguas arriba).</p> <p>Además, en la estación puente Cuinco se observó un ducto abajo del puente, el que vierte RIL de tonalidad lechosa hacia el estero, lo que generaba a su vez, coloración lechosa superficial del cauce. En los puntos de descarga de RILes, se observó agua turbia, con coloración gris lechosa</p>
27.01.2021	43-X-2021	Cecil Isabel Von Dessauer Kuenerz	<p>Denuncia contra la empresa Lácteos Osorno por el desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales en el estero Cuinco, generando la muerte de fauna y flora desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el río Rahue, muerte de plantas fructíferas y contaminación de un pozo de agua potable en invierno. Indicó que se han producido impactos a la salud de la población: mareos, vómitos, dolores de cabeza, dolores de garganta.</p>

Fecha	ID	Denunciante	Contenido
31.01.2021	46-X-2021	Víctor Eduardo Schilling Von Dessauer	Denuncia contra la empresa Lácteos Osorno por el desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales en el estero Cuinco, generando la muerte de fauna y flora desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el río Rahue, muerte de plantas fructíferas y contaminación de un pozo de agua potable en invierno. Indicó que se han producido impactos a la salud de la población: mareos, vómitos, dolores de cabeza, dolores de garganta.
01.02.2021	48-X-2021	Rodrigo Hernán Rodríguez Ojeda	Descarga de residuos de productos lácteos, tanto de lavado de estanques como de productos en descomposición. Efectos: La descarga de estos residuos sin ningún tipo de tratamiento son perjudiciales para el ecosistema del lugar debido a los potentes detergentes usados para el lavado de equipos y sobre todo los desechos de productos en descomposición, además de la contaminación de las aguas que es acompañada de olores pestilentes.
08-02-2021	65-X-2021	David Wilfredo Portilla Cruces	Denuncia por vertimiento de RILes sin ningún tratamiento al estero Cuinco. Efecto: Eliminación de flora y fauna nativa. Malos olores. Contaminación de cauces para riego y alimentación de animales de crianza.
09.02.2021	66-X-2021	Javiera De Epple Wagemann	Contaminación del estero Cuinco por parte de la empresa Lácteos Osorno a través del vertimiento de RILes. La empresa hace desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales al estero. el estero Cuinco está ubicado por la ruta 180 km1, camino a Colhue y Colimahuida, sus aguas desembocan en el río Rahue, abasteciendo huertos y chacareras. El denunciante indica que esta no es la primera vez que lácteos Osorno es acusada por contaminar, ya lo hizo con el río Damas, río Rahue y ahora el estero Cuinco. A la fecha, la empresa no se ha hecho responsable. Efectos: hay muerte de la flora y fauna desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el Rahue, muerte de plantas fructíferas contaminación de un pozo de agua

Fecha	ID	Denunciante	Contenido
			potable en invierno. afecta tanto la biodiversidad como la vida de las poblaciones colindantes.
09.02.2021	68-X-2021	Camila Fernanda Rodríguez Licanqueo	Denuncia contra empresa lácteos Osorno que, de acuerdo a lo indicado por la denunciante, no se hace responsable de sus residuos químicos y lavados industriales arrojándolos al río Cuinco. Destrucción a la flora y fauna del entorno, así como también contaminación visual y por consiguiente a la población colindante Efecto: destrucción de la biodiversidad (flora y fauna) del río Cuinco. Incidencia directa en la calidad de vida de los pobladores colindantes.
09.02.2021	69-X-2021	Sofía Alexandra Villanueva Calvo	Denuncia contra la empresa lácteos Osorno, por el desagüe de sus componentes químicos y lavados industriales al estero Cuinco. Efectos: muerte de fauna y flora desde el puente sobre el río Cuinco hasta su desagüe en el río Rahue, muerte de plantas fructíferas y contaminación de un pozo de agua potable en invierno. Indica que se han producido impactos a la salud de la población: mareos, vómitos, dolores de cabeza, dolores de garganta
09.02.2021	70-X-2021	Ramón Eustaquio Vargas Maldonado	El denunciante indica que desde que su llegada a la propiedad cercana a la unidad fiscalizable, se percató de que la planta lechera vierte sus desechos en el estero Cuinco, regularmente dos o tres veces por día, a diferentes horas. Indica que es fácil percatarse de ello por el olor a leche. Efectos: en todo el curso del estero aguas abajo, se puede apreciar la capa de grasa y el agua en descomposición. Este hecho produce plagas de roedores y mosquitos principalmente, y no existe fauna natural a en el estero ni a la orilla de éste.
11.02.2021	75-X-2021	Geovana Andrea Soto Leiva	Denuncia malos olores, agua estancada que genera muchos zancudos. Efectos: muerte de fauna y flora existentes en el lugar, además, infecciones cutáneas.

Fecha	ID	Denunciante	Contenido
12.02.2021	86-X-2021	Fernanda Paz Klein Faundez	Denuncia contra Lácteos Osorno por vertimiento de RILes al estero Cuinco lo que está afectando la biodiversidad y la calidad de vida de las poblaciones colindantes. Efectos: La biodiversidad se ha deteriorado drásticamente, ya no se observa la fauna propia del lugar, no hay vida, el río está cubierto de una espuma y sus aguas están negras. También afecta la calidad de vida de las personas que viven en las cercanías.

19. El 29 de enero de 2021, funcionarios de la SEREMI de Salud Los Lagos realizaron actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable consistente en el monitoreo aguas arriba y aguas abajo de la descarga de la planta, como también un monitoreo compuesto de la descarga por parte de la ETFA ANAM. En esta actividad se constató lo siguiente:

- a. Existe descarga de RILes en coordenadas diferentes a las indicadas en Resolución N° 2848 de fecha 23.09.2010 que establece programa de monitoreo de la calidad del efluente de la planta.
- b. Se verifica que ductos de aguas servidas y aguas de riles se encuentran conectados a la misma tubería, debiendo ser independientes “sin conexión”
- c. Olor persistente, moscas, agua blanquecina en sector colindante a cámara de inspección del tratamiento fisicoquímico. Dichas aguas son canalizadas artesanalmente a cámara de inspección ubicada a metro de quebrada.
- d. No acredita resolución sanitaria de aprobación del proyecto y recepción de obras de la planta de RILes.
- e. Gran cantidad de vegetación alrededor de cámaras de inspección y descarga de Riles.
- f. Cámara de muestreo debe considerarse la más cercana al punto de descarga, actualmente autocontroles son realizados a través del levantamiento de muestras en cámara de paso, coordenadas UTM 656605 – 5510970.
- g. pH, temperatura y caudal deben medirse y registrarse en base a Resolución N° 2848, actualmente no se ejecuta dicha acción

20. Luego, con fecha 1 de febrero de 2021, funcionarios de esta SMA realizaron una actividad de inspección ambiental a Lácteos Osorno, consistente en un recorrido al estero Cuinco, aguas arriba de la descarga, en el área de la descarga, y aguas abajo de esta; y, un recorrido al sistema de tratamiento de RILes de la empresa lechera,

donde se identificaron los sistemas, obras y partes utilizados en esta actividad, tomándose fotografías de estas. En esta actividad se constató lo siguiente:

- a. Agua arriba (unos 40 mt.), se evidencia el agua con tonalidad semitransparente, color café, sin olor aparente. En dicho sector se visualiza un ducto de pvc paralelo al estero. Al recorrer dicho ducto por el cauce, este corresponde a la descarga de riles de la empresa lechera.
- b. El RIL presenta tonalidad plomiza sin transparencia, lo cual es notorio al confluir con aguas del estero.
- c. Posteriormente, se ingresa a unos 50 mt. de la descarga, observando que el estero presenta estancamiento y poco flujo, en el lugar, se observa espuma superficial, tonalidad plomiza, sin transparencia, y burbujas que emanan del fondo. El lugar presenta olor a suero característico.
- d. Finalmente, se ingresa a predio de familia Schilling, llegando al cauce del Cuinco que pasa por su propiedad, quienes informan que tienen un pozo de hormigón para consumo humano cerca al estero. Se evidencia en dicho sector que dicho pozo está a unos 2 mt. del estero, el cual presenta tonalidad plomiza semitransparente, indicando que es recurrente la presencia de grasa superficial en ese lugar.
- e. Al ingresar a la UF Lácteos Cuinco, se da a conocer al titular, representado por el Sr. Ignacio Merino Gerente General, Cristóbal Montes, Gerente, Adriana Gruñeiro, encargada ambiental y del sistema de tratamiento de RILes y Fernando Salgado prevencionista de riesgos, el objeto de la fiscalización, dada la denuncia ciudadana, de la RCA respectiva y de la Res. 1184/2015. Cabe hacer presente, que además se le informó que previo al ingreso a la planta se ejecutó el recorrido del estero Cuinco.
- f. En el recorrido se muestra una piscina que recolecta los RILes crudos, y también es desgrasadora, de 30 m³; alledaña existe otra piscina de similares características, que inyectan a un ducto en común el RIL por sistema de bomba de nivel.
- g. Se observa caudalímetro que marca 33 m³/hr. de flujo hacia el sistema de tratamiento (fisicoquímico y reactor anaeróbico), y un histórico de 80901418 m³.
- h. El RIL puede pasar al físico - químico o al reactor de forma manual por medio de válvulas de cierre (se ve una cerrada y otra abierta).
- i. El fisicoquímico se compone de 2 estanques de 25 m³, desde el cual el RIL se transporta a la cámara de descarga final, donde en esta última llegan las aguas servidas y las que derivan del geotubo de capacidad de 12-16 m³, aproximadamente.
- j. Cabe indicar que el RIL que libera el geotubo es mezclado con aguas que vienen de la zona de sueros, y que corresponderían al proceso de osmosis inversa. Esto funciona diariamente y todo el día, cuya finalidad sería que la membrana del geotubo se mantenga húmeda.
- k. Según titular, muchos ductos presentes en el sistema de tratamiento son inoperativos, no teniendo claridad de sus funciones.

- l. Dentro del recorrido del ducto del RIL, se observa una cámara de unos 1,5x1,5x2 m (largo x ancho x profundidad), con sustancia blanquecina en superficie y tonalidad plomiza del agua, la cual correspondería a un estanque de agua de enfriamiento.
- m. Además, en sector de sueros, se observan 2 cámaras receptoras que no tienen impermeabilización en su base, solo piedras del tipo “ripio”.
- n. Cabe señalar que, el RIL del reactor también llega a una piscina de unos 30 mt³, y desde ésta se transporta al geotubo por bomba.
- o. Luego, en sector de cámaras desengrasadoras, se observa un apozamiento de ril crudo, con olor fuerte.
- p. Finalmente, en reactor anaeróbico, se visualiza que el caudal de entrada es de 9,30 m³/hr.
- q. Con respecto a cámara final desde donde sale el ducto de descarga, previa descarga, existe un sistema ultravioleta, el cual indica un tiempo histórico de 436462 horas.
- r. Dicha cámara no es la correspondiente a la de los autocontroles, el titular señala que es debido al ingreso de aguas servidas.
- s. La cámara de autocontrol del titular contiene aguas residuales acopiadas en su interior, que provendrían del físico - químico, pero no llegan a esta, los RILes del geotubo y por ende del reactor. Cabe hacer presente, además, que dicha cámara se había señalado como inoperativa. Finalmente, debe tenerse presente que existe un indeterminado número de tubos y válvulas, las cuales se desconoce su función.

21. El día 25 de marzo de 2021, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental por parte de funcionarios de esta SMA donde nuevamente se inspeccionó el estero Cuinco, tanto aguas arriba como aguas abajo de la descarga; y, el funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes de Lácteos Osorno. En esta actividad se constató lo siguiente:

- a. Se inicia inspección realizando un recorrido por el Estero Cuinco, aguas ababajo de la descarga, constatando que a unos 100 mts. el estero presenta espuma superficial, grasa en las orillas con olor característico a productos lácteos, existen ciertos sectores del Estero que tiene condiciones anóxicas, con burbujeo superficial y mal olor. El agua es color negruzco y no se logra visualizar el fondo del cauce. También, se aprecian algunas floraciones algales en varias porciones del estero.
- b. En la descarga propiamente tal, el tubo tiene una cubierta de cemento, el cual se interna de manera superficial en el estero. Desde el tubo sale un RIL de una coloración blanca con espuma y grasa, la cual cubre la totalidad del río de manera superficial la cual se extiende en al menos 50 mts. (lo que permite la visualización del entorno). También, se percibe el olor característico a productos lácteos. El fondo del río en las partes que se logran visualizar tiene una floración color café – blancuzca.

- c. Aguas arriba de la descarga, unos 100 mts., donde se constató un estero con condiciones normales para la época en cuestión (estiaje). Se visualiza un agua con transparencia, se observa un fondo de piedras y arena con poco flujo y baja pendiente.
- d. Se hace ingreso a la planta de lácteos Osorno, se informa de la actividad el Sr. Ignacio Merino, gerente general de la planta, quien se comunica con a Srta. Adriana Gruñeiro, encargada de la planta de RILes para acompañar en la inspección.
- e. Se revisa cámara que descarga hacia el punto final en el estero, se observa una pastilla de cloro para desinfectar ya que a este punto llegan igualmente las aguas servidas que se generan en la planta. Estas últimas sin tratamiento previo.
- f. También se observan 2 geotubos los cuales se encuentran sobre una geomembrana la cual no cubre la totalidad de la superficie, por lo que tiene varios puntos de infiltración. Se aprecia un agua oscura maloliente en este sector.
- g. Posteriormente, se inspecciona sector donde llegan los RILes desde el proceso (1era etapa), una piscina de aprox 30 m², allí se constata restos de residuos sólidos (guantes, botellas, etc) y gran cantidad de grasa y espuma de color amarillento y mal olor. Posteriormente este RIL, pasa a un estanque el cual contiene iguales características que la piscina anterior. Se constata, que en general estas instalaciones tienen un deterioro severo.
- h. Posteriormente, el RIL pasa manualmente a 2 estanques donde se agregan manualmente floculantes, desde allí pasa a un estanque plástico enterrado y se evacúa hacia la descarga. No existe mayor tratamiento en este sector, ni desinfección. Otra parte del RIL se deriva hacia el reactor, el cual al momento de la inspección tiene un ingreso de 5 m³ hrs.
- i. Se evidencian distintos puntos con derrames de RIL, que generan focos de mal olor, en el sector de la planta de tratamiento de Riles más antigua.

22. El monitoreo realizado por la ETFA ANAM permitió comprobar que la estación 2 (50 m aguas abajo de la descarga), presenta los mayores índices de contaminación, en comparación a la estación Control (50 m aguas arriba de la descarga), siendo significativos los valores de los parámetros: Sólidos Disueltos Totales; Sólidos Suspendidos Totales, pH, NTK, Cloruros (Cl- y mg/l) y Coliformes fecales. Asimismo, la DQO mostró una mayor concentración aguas abajo de la descarga, lo cual denota la presencia elevada de compuestos orgánicos e inorgánicos (a diferencia de la DBO5 que sólo entrega el orgánico). Se observa que la **pluma de dispersión de la descarga de RILes, alcanza a lo menos, los 50 m aguas abajo, no descartando su influencia hasta su confluencia con el río Rahue**, esto porque es el único proyecto que descarga RILes en dicho cuerpo receptor, lo cual conlleva a definir que el área de influencia del proyecto lechero, abarcaría por lo menos 4,5 km de distancia, lo cual no se encuentra evaluado ambientalmente en la respectiva RCA. Lo anterior, queda constatado además por el oficio del Servicio Nacional de Pesca (Ord/X/Nº:57564 del 20 de junio de 2019), en él que se concluye que. *“existirían irregularidades en la disposición final de los RILes en el Estero Cuinco y posiblemente en el sistema de tratamiento de los RILes de la planta lechera, y que a juicio de ese servicio, en razón*

de sus competencias sectoriales en la protección a las especies hidrobiológicas y su medio ambiente, se debe comentar que, dado los resultados de muestras tomadas por ambas instituciones, se habría generado una alteración del estado abiótico del estero Cuinco, desde el punto de descarga de los RILes, hasta su confluencia en el Rio Rahue, no descartando la afectación significativa de las especies hidrobiológicas presentes.”

23. Una situación similar es la que da cuenta los resultados de monitoreo de la SEREMI de Salud, respecto al parámetro coliformes fecales, que se presenta en la siguiente tabla.

Descripción muestra	Parámetro	Resultado	Unidad	Parámetros dentro de norma	Tabla N° 2 D.S. N° 90
Cámara inspección penúltima	Coliformes fecales	2	NMP/100 mL	SI	< 1000
Última cámara inspección descarga	Coliformes fecales	>160000	NMP/100 mL	No	< 1000

24. Como se señaló previamente en esta resolución, teniendo en cuenta los hechos constatados, mediante el Memorandum N° 021, de fecha 8 de abril de 2021, la jefa de la Oficina regional de Los Lagos de la SMA solicitó a este Superintendente de Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación de la unidad fiscalizable Lácteos Osorno, enfatizando que el sistema de tratamiento de RILes genera descargar al estero Cuinco de color blanquecino, con abundante espuma, que abarca la totalidad de la superficie del estero en al menos unos 50 metros, y que además, 100 metros aguas debajo de la descarga, el agua es de color negro, con burbujas, que no permite observar el fondo del cauce y que genera un ambiente totalmente anóxico y malos olores.

25. En consideración de ello, mediante Resolución Exenta N° 811, de 9 de abril de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de conformidad a lo señalado en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA se decretaron las siguientes medidas provisionales, por un plazo de 15 días hábiles constados desde su notificación, en los siguientes términos:

“i. Sobre los Residuos Industriales Líquidos (RILes)

- a) **Acopiar y extraer de manera inmediata, todo los RILes generados y acumulados en la planta de tratamiento de RILes y los que se generen, para trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado.**
- b) **Como medio de verificación el titular *deberá presentar un reporte semanal cada lunes, con el registro diario de la cantidad de riles en m³ retirados de la planta de tratamiento, e informar sobre el lugar de disposición autorizado (documento asociado al retiro, traslado y tratamiento y/o disposición final), y cualquiera otra acción o mecanismo de control aplicado para efectos de cumplir con lo anterior. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl***
- c) **Lo anterior deberá ser implementado a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida.**

ii. Sobre el Estero Cuinco

- d) **Retirar todos los residuos sólidos flotantes sobrenadantes que existen en estero Cuinco, desde el punto de descarga de los RILes hasta su desembocadura en el Río Rahue. Dichos residuos deberán ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos, de conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 707/2007. Lo anterior, *deberá ser realizado a contar de la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales.***
- e) **Efectuar una limpieza de Estero Cuinco, desde el punto de descarga de éstos hasta su confluencia con el Río Rahue, retirando manualmente todo rastro de residuos provenientes de la planta de proceso y utilizando material absorbente, el cual deberá ser depositado en contenedores impermeables y sellados para ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos. *La limpieza deberá estar concluida dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales. Se hace presente que con ocasión de la limpieza del estero y durante este proceso, no se podrán descargar o derramar residuos líquidos o aguas contaminadas al estero Cuinco.***
- f) **Presentar un Programa de Monitoreo de la Calidad de las Aguas y Sedimentos del Estero Cuinco, que considere una frecuencia semanal, y que establezca como mínimo los parámetros señalados en la RCA N° 707/2007. Cabe señalar que dichos muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia.**

Para dichos efectos, se puede consultar el Registro Público de ETFAs, a través del siguiente link: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/RegistroPublico>

Este programa debe incluir los actos administrativos conducentes a la contratación de la o las ETFAs correspondientes a este objetivo. Lo anterior deberá ser presentado en un plazo durante los 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida”.

26. Adicionalmente, en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 811/2021, se le requirió al titular información en los siguientes términos: *“En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida ordenada en el resuelvo anterior, el titular deberá presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución e implementación de la totalidad de medidas impuestas en las letras a), b), d), e) y f). El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañando de: registro fotográfico fechado (día y hora) en formato jpg. y datos georreferenciados en datum WGS 84 y coordenadas en UTM; registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos retirados que indiquen el volumen, el tipo de residuo y fecha”.*

27. Con fecha 16 de abril de 2021, Ignacio Merino Franjola, en representación de Distribuidora J.A. Limitada y Lácteos Osorno Limitada realizó una presentación ante esta superintendencia que, **en lo principal**, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, interpone un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 811/2021; en el **primer otrosí** del recurso, se solicita que se decrete la suspensión de la Res. Ex. N° 811 en lo referente a las medidas decretadas en el acto, mientras no se resuelva la petición solicitada en el recurso, conforme al artículo 57 de la Ley N° 19.880. En el **segundo otrosí** se indica que se acompañan los antecedentes que indica.

28. A mayor abundamiento, en su presentación, el titular, señala que de forma previa a la notificación de la Resolución Exenta N° 811, contrató a la empresa Construcciones y pinturas C.C. M. Limitada, la cual habrían realizado la limpieza del Estero Cuinco, *“con una distancia una distancia desde la descarga aguas abajo por una distancia de 1.000 metros”*, indicando además que las actividades se continuarían en la semana del 19 al 23 de abril. Respecto, a la orden de presentar un programa de monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del estero Cuinco, el titular indicó que la empresa Control de Emisiones SpA, ETFA código 038-1 -, consideraría una frecuencia semanal y que se establecerán los parámetros señalados en la RCA N° 707/2007. Sin embargo, agrega que *“el contrato con esta empresa está en tramitación y se acompañará en un plazo de 5 días, dadas que por el tema de la Pandemia no es posible acreditar el documento, sin perjuicio de lo anterior se acompañará en los documentos, la cotización que se encuentra aprobada por mí representada”*. Luego, y respecto a la medida referida a acopiar y extraer de manera inmediata todos los RILes generados y acumulados en la planta de tratamiento de RILes y los que se generen, para trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado, el titular indica que solicitó cotización a la empresa Residuos Industriales del Sur, la cual habría señalado que no estarían recibiendo residuos de nuevos clientes; en el mismo sentido, hizo presente que cotizó para estos efectos con la empresa ESSAL, la cual respondió que previo a una visita de un inspector de la empresa se debía efectuar una evaluación de factibilidad en el plazo de 90 días. Agrega luego, que como medida para mejorar el

tratamiento de los RILes, desde enero de este año, se estaría trabajando con la empresa ECORILES, con la cual estarían realizando la instalación de un DAF, que redundaría en que el RIL tratado sería de mejor calidad y cumpliría con los parámetros establecidos en la RCA N° 707/2007.

29. El día 21 de abril de 2021, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental por parte de funcionarios de la SMA, donde se constató lo siguiente:

- a. El titular continúa realizando descarga de RILes desde la unidad fiscalizable al estero Cuinco, donde se observaron escasos residuos sólidos.
- b. Durante la fiscalización no se observaron actividades de limpieza por parte de la empresa.
- c. Aproximadamente, a unos 100 metros aguas debajo de la descarga se observó un sector en las mismas condiciones a las constatadas en actividad de inspección de 25 de marzo de 2021, es decir, agua color negro con abundantes burbujas que no hacían posible ver el fondo del cauce.
- d. Se consultó al Sr. Ignacio Merino, gerente general de la empresa, por el monitoreo del Estero, entregó una orden de compra N° 888 a nombre de Control de Emisiones SpA, de fecha 19 de abril de 2021 y una copia de presupuesto entregado por la empresa CCM Pinturas Limitada, para efectuar labores de limpieza en el estero Cuinco. Agrega que posteriormente se incorporó el gerente de planta, que precisa que la actividad de limpieza indicada en la cotización, el presupuesto es diario teniendo contemplado ejecutarla durante 8 días en el transcurso de la próxima semana.
- e. Se indicó que el DAF está en proceso de instalación con personal propio del departamento de mantención bajo la supervisión de ECORILES.
- f. Se señala que faltarían unos 2000 metros de limpieza hasta llegar al río Rahue y que a la fecha aún no encuentran con la factura de la disposición de los residuos retirados a fines de marzo.
- g. Las pruebas del DAF podrían comenzar durante la próxima semana

30. El 28 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 949, el Superintendente del Medio Ambiente, resolvió el recurso de reposición presentado por Distribuidora J.A. Limitada, rechazándolo; negando la solicitud de suspensión del la Res. Ex. N° 811/2021, de conformidad al art. 57 de la Ley N° 19.880 y, teniendo por acompañados los antecedentes que se acompañan.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-112-2021.

31. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2021, de fecha 29 de abril de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio

inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2021, con la formulación de cargos en contra de la empresa. Tal como se establece en resuelvo I de la resolución señalada precedentemente, se formularon cuatro cargos, en los siguientes términos:

“El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas
1	<p>Sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Equipos asociados al tratamiento de RILes, es específico ozonificación y carbón activado, no se encuentran operativos. - Presencia de RILes en diversos sectores de la planta. - Implementación de zanja perimetral como plan de contingencia, la cual no se encuentra contemplada en la evaluación ambiental. - Generación de olores molestos desde diversos sectores de la planta. - Tratar un caudal superior al dimensionado para el sistema de tratamiento de RILes. - Geotubos no cuentan con impermeabilización 	<p><u>RCA N° 707/2007; Considerando 3</u></p> <p><i>“El tratamiento de los residuos líquidos se realizará en dos sistemas de tratamientos (físico químico más ozono y carbono activado), los que permitirán cumplir con la normativa vigente de emisiones a cuerpos superficiales con caudal de dilución, mientras que los residuos sólidos del proceso serán dispuestos en vertederos autorizados.</i></p> <p><i>Los desechos inorgánicos y orgánicos producidos en el casino, junto a los lodos originados en los sistemas de tratamiento, serán manejados en recipientes especialmente habilitados, y transportados a vertederos autorizados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El sistema de tratamiento a implementar corresponde a un sistema físico químico complementado con el uso de Geotextiles para la etapa de filtración, confinamiento y drenaje del RIL más una unidad de tratamiento con ozono y carbono activado que ha sido dimensionado para 20 m3/hora.</i></p> <p><i>Los RILes evacuados desde la planta de proceso son conducidos por gravedad mediante tubería hasta un colector central.</i></p> <p><i>Posteriormente son subidos mediante bombeo a dos estanques me mezcla y regulación de pH desde donde son enviados a los geotubos y posteriormente a la unidad de ozono.</i></p> <p><i>Los RILes generados por la planta de proceso contienen principalmente materia orgánica asociada a la concentración de sólidos suspendidos y aceites y grasas”</i></p> <p><u>RCA N° 707/2007; Considerando 3; Etapa de operación</u></p> <p><i>“La planta de tratamiento trabaja en un sistema batch con tratamiento físico químico, el que incluye un proceso físico de</i></p>

<p>basal que cubra la totalidad de la superficie, generándose infiltraciones.</p> <p>- Descarga conjunta de aguas servidas sin tratar y RILes en el estero Cuinco.</p>	<p><i>retiro de sólidos gruesos y posteriormente un proceso de coagulación/floculación con el uso de geotextiles como sistema de filtración para la separación del flóculo de su fase líquida. Como coagulante se utilizará cloruro férrico al 42%, para ajustar pH se utilizará soda cáustica al 30%, y finalmente, como floculante un polímetro aniónico AR- 199. Posteriormente, el RIL pre tratado será conducido a una unidad de ozonificación y carbono activado lo que completará el proceso de tratamiento dejando el efluente en condiciones de ser dispuesto en cauce superficial de acuerdo a la normativa vigente.</i></p> <p><i>El proyecto tiene como objetivo tratar los RILes de la planta de proceso de la misma empresa previos a su evacuación hacia cauce superficial (Estero Cuinco). El sistema se ha dimensionado para tratar un caudal de 20 m3/h.</i></p> <p><i>El sistema de tratamiento a implementar consta de cuatro etapas de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>· Tratamiento físico químico</i><i>· Deshidratación de lodos</i><i>· Oxidación avanzada (ozonificación)</i><i>· Filtración final (carbón activado)</i> <p><i>Tratamiento físico químico: Los RILes provenientes de la planta de procesos son descargados a dos estanques de almacenamiento del RIL crudo (TK-01 y TK-02), luego, el RIL es impulsado a los estanques de reacción y mezcla (TK-03 y TK-04), donde se lleva a cabo la adición de coagulante (Sulfato de Aluminio), acondicionador de pH (Soda Cáustica) y floculante (Polímero). En esta etapa se consigue la separación del RIL en una fracción de sedimentado (lodo) y otra de clarificado, las que toman diferentes rumbos. El clarificado es conducido a un pozo de elevación (TK-05), en tanto que el sedimentado es ingresado a bolsas de geotextil (Geotubos).</i></p> <p><i>Deshidratación de lodos: La fracción sedimentada es impulsada al interior de los geotubos (GT-01 al GT-04), en donde el lodo es deshidratado. Los sólidos quedan confinados al interior del geotubo, en tanto que el líquido que lo abandona es llevado al pozo de elevación.</i></p>
--	--

Los lodos generados en el tratamiento físico químico serán confinados y deshidratados por medio de geotubos. Luego de la última inyección de RIL a los geotubos, estos son cerrados y se dejan reposar con el objetivo de llegar a un nivel de humedad del 65%, para lo que se necesita alrededor de 60 días luego de lo cual, el lodo está en condiciones de ser dispuesto como residuo sólido. Para mitigar las posibles emanaciones de olor producto de la operación de los geotubos se cuenta con un sistema de riego de agua ozonificada sobre los geotubos (cancha de riego). Cabe mencionar que una vez que los geotubos sean cerrados y dejados reposar no se prevé generación de olores, en todo caso, de ser así, el sistema de riego está en condiciones actuar sobre los geotubos en reposo.

Oxidación avanzada: El líquido clarificado junto con el líquido producto de la deshidratación de lodos es impulsado desde el pozo de elevación hacia una primera columna de oxidación (CO-01), en donde se ingresa el RIL, el que se recircula en la columna por medio de una bomba de recirculación (TK-05). El ozono es alimentado al sistema inyectándolo a la línea de descarga de la bomba, y es alimentado por dos equipos de generación de ozono (O3-01 y O3-02). Luego el RIL es ingresado a la segunda columna (CO-02), en donde el ozono es provisto por un tercer generador de ozono (O3-03). La diferencia entre la primera y la segunda columna radica en que se realiza una inyección de aire por medio de difusores alimentados por un equipo soplador (SP-01), lo anterior para asegurar una oxidación intensiva.

Filtración final: La última etapa consiste en la filtración del RIL por medio de dos filtros de carbón activado (FC-01 y FC-02), los que operan en paralelo y son alimentados por un estanque de almacenamiento (TK-06). En la eventualidad de que el RIL no tenga la calidad necesaria como para ingresar a los filtros de carbón activado se cuenta con una línea de recirculación hacia las columnas de oxidación avanzada. Lo anterior, se logra por medio de una bomba de recirculación (BA-11) que impulsa el RIL hasta la entrada de la etapa de oxidación. Finalmente, cuando el RIL logra niveles de carga contaminante suficientes según la

		<p>normativa, se procede a descargarlo al cuerpo receptor (Estero Cuinco)".</p> <p><u>RCA N° 707/2007; Considerando 3; Eficiencias de abatimiento esperadas</u></p> <p><i>"Cabe señalar, que el RIL tratado en condiciones de ser descargado no emitiría olor alguno, ya que el sistema de tratamiento consulta etapas de oxidación avanzada del RIL, por lo que los compuestos que potencialmente generan olores son neutralizados"</i></p> <p><u>RCA N° 707/2007; Considerando 3; Caudal</u></p> <p><i>"El Proyecto contempla un caudal de diseño de 20 m³/hora si bien en la práctica hoy día se dispone aproximadamente 5m³/hora".</i></p> <p><u>RCA N° 707/2007; Considerando 3; Sistemas de Impermeabilización</u></p> <p><i>"Las unidades principales de tratamiento son los estanques de mezclas y los geotubos. Los primeros, son construidos en fibra de vidrio y su impermeabilización fue debidamente testeada antes del comenzar a operarlos en dicha función.</i></p> <p><i>El sistema de deshidratación de lodos, consiste en un arreglo de 4 geotubos los que están dispuestos sobre una geomembrana impermeable, la que cuenta con las debidas contenciones perimetrales y canalizaciones hacia una cámara de recepción del líquido filtrado, el que será impulsado hacia la segunda parte del tratamiento (oxidación avanzada). La cámara de recepción cuenta con un rebalse que canaliza el líquido hasta el estanque de respaldo de 165 m³.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que los geotubos funcionan solamente con presión positiva, vale decir, se debe bombear a su interior para que actúen como filtros de retención de sólidos floculados. Esto permite, que puedan estar al aire libre sin que el agua de lluvia pueda entrar a su interior.</i></p> <p><i>En cuanto al resto de las unidades de tratamiento, existen obras civiles que son impermeables y cuentan con contenciones y canalizaciones adecuadas que garantizan la no ocurrencia de infiltraciones o escurrimientos de algún líquido contaminante al terreno"</i></p>
--	--	---

El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra e), en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia del Medio Ambiente imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 20.417.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas
2	<p>Incumplir totalmente el requerimiento de información general formulado por la SMA, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución Exenta N° 296, de 10 de septiembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos (Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA) no está cargada en el sistema RCA de la SMA. - Planes de Contingencia / Emergencia asociados a la RCA N° 707/2007, no están cargados en el Sistema RCA de la SMA. 	<p><u>Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.</u></p> <p><i>“Artículo Primero. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información: (...)</i></p> <p><i>j) “Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos”.</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 1610, de fecha 20 de diciembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, “Dicta instrucción de carácter general sobre deberes de actualización de planes de prevención de contingencias y planes de emergencias, y remisión de antecedentes de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del sistema RCA”</u></p> <p><i>“Artículo Cuarto. Obligación de remitir información para destinatarios indicados en el artículo segundo. En consideración</i></p>

	<p>a la necesidad de contar con la información pertinente y suficiente para cumplir con los objetos de las presentes instrucciones, se requiere a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, remitan a la Superintendencia del Medio Ambiente, la siguiente información:</p> <p>a) La última versión (actualizada o modificada) del o los Planes de Prevención de Contingencia y/o Emergencia con los que deben contar, de conformidad a lo establecido en la(s) respectiva(s) Resolución(es) de Calificación Ambiental.</p> <p>También deberán remitirse, cuando corresponda, las actualizaciones o modificaciones de Planes de Prevención de Contingencia y/o Emergencia, que se realicen con posterioridad a la remisión de los antecedentes indicados en el inciso anterior.</p> <p>En el caso indicado en el inciso anterior, toda actualización o modificación de los referidos Planes deberá estar debidamente justificada, lo cual deberá indicarse en el documento actualizado, e informarse a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo señalado en el artículo sexto de la presente instrucción”.</p> <p><u>RCA N° 707/2007; Considerando 3; Plan de Contingencia</u></p> <p>“En caso de que se genere una mayor cantidad de contaminantes: Se cuenta con dos estanques de concreto enterrados (TK-01 y TK-02), los que totalizan 40 m³ capacidad. Además, se cuenta con estanque de concreto enterrado como reserva de 165 m³ de capacidad, por lo que se puede almacenar el exceso de RIL. Se debe tener en cuenta que la planta de tratamiento está diseñada para 20 m³/h, por lo que el estanque de 165 m³ puede contener 8 horas de descargas de RIL, además de un posible exceso producto de lluvias intensas. Finalmente, no se prevé un aumento en la carga contaminante del RIL crudo, ya que el proceso es bastante estable.</p> <p>En caso de falla de equipos: Se cuenta con bombas de respaldo en caso de falla. Además, se cuenta con un equipo medidor de pH como respaldo a los existentes en la planta de tratamiento.</p> <p>En caso de corte de energía: Se cuenta con un grupo generador como respaldo hasta que el corte de energía haya pasado”.</p>
--	--

Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituye infracción conforme al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento

de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos industriales líquidos:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas																																																		
3	<p>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N° 2848/2010 SISS, para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente resolución:</p> <p>En los meses de abril a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y febrero a abril de 2020, para los parámetros pH y Temperatura.</p>	<p>Artículo 19 del D.S. N° 46/2002: <i>“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.</i></p> <p>Resolución Exenta de la Superintendencia de Servicio Sanitarios N° 2848, de fecha 23 de septiembre de 2010: <i>“(…) 2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1" data-bbox="558 981 1386 1898"> <thead> <tr> <th data-bbox="558 981 786 1148">Contaminante/ Parámetro</th> <th data-bbox="786 981 964 1148">Unidad</th> <th data-bbox="964 981 1089 1148">Límite Máximo</th> <th data-bbox="1089 981 1256 1148">Tipo de Muestra</th> <th data-bbox="1256 981 1386 1148">Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="558 1148 786 1191">Caudal (VDD)</td> <td data-bbox="786 1148 964 1191">m³/d</td> <td data-bbox="964 1148 1089 1191">480</td> <td data-bbox="1089 1148 1256 1191"></td> <td data-bbox="1256 1148 1386 1191"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1191 786 1358">pH</td> <td data-bbox="786 1191 964 1358">Unidad</td> <td data-bbox="964 1191 1089 1358">6,0 – 8,5</td> <td data-bbox="1089 1191 1256 1358">Puntual</td> <td data-bbox="1256 1191 1386 1358">12 por cada día de control</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1358 786 1525">Temperatura</td> <td data-bbox="786 1358 964 1525">Unidad</td> <td data-bbox="964 1358 1089 1525">40</td> <td data-bbox="1089 1358 1256 1525">Puntual</td> <td data-bbox="1256 1358 1386 1525">12 por cada día de control</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1525 786 1567">Aceites y Grasas</td> <td data-bbox="786 1525 964 1567">mg/L</td> <td data-bbox="964 1525 1089 1567">50</td> <td data-bbox="1089 1525 1256 1567">Compuesta</td> <td data-bbox="1256 1525 1386 1567">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1567 786 1609">Cloruros</td> <td data-bbox="786 1567 964 1609">mg/L</td> <td data-bbox="964 1567 1089 1609">2000</td> <td data-bbox="1089 1567 1256 1609">Compuesta</td> <td data-bbox="1256 1567 1386 1609">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1609 786 1734">Coliformes fecales o Termotolerantes</td> <td data-bbox="786 1609 964 1734">NMP/100ml</td> <td data-bbox="964 1609 1089 1734">1000</td> <td data-bbox="1089 1609 1256 1734">Compuesta</td> <td data-bbox="1256 1609 1386 1734">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1734 786 1776">DBO5</td> <td data-bbox="786 1734 964 1776">mgO2/L</td> <td data-bbox="964 1734 1089 1776">300</td> <td data-bbox="1089 1734 1256 1776">Compuesta</td> <td data-bbox="1256 1734 1386 1776">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1776 786 1819">Fósforo</td> <td data-bbox="786 1776 964 1819">mg/L</td> <td data-bbox="964 1776 1089 1819">15</td> <td data-bbox="1089 1776 1256 1819">Compuesta</td> <td data-bbox="1256 1776 1386 1819">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 1819 786 1898">Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td data-bbox="786 1819 964 1898">mg/L</td> <td data-bbox="964 1819 1089 1898">75</td> <td data-bbox="1089 1819 1256 1898">Compuesta</td> <td data-bbox="1256 1819 1386 1898">1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	m ³ /d	480			pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	12 por cada día de control	Temperatura	Unidad	40	Puntual	12 por cada día de control	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	2000	Compuesta	1	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1000	Compuesta	1	DBO5	mgO2/L	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																
Caudal (VDD)	m ³ /d	480																																																		
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	12 por cada día de control																																																
Temperatura	Unidad	40	Puntual	12 por cada día de control																																																
Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1																																																
Cloruros	mg/L	2000	Compuesta	1																																																
Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1000	Compuesta	1																																																
DBO5	mgO2/L	300	Compuesta	1																																																
Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1																																																
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1																																																

		<table border="1"> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </table>	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1																																		
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																										
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1																																										
4	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo primero, numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro que a continuación se indican durante el período que a continuación se señala, y que se detalla en la Tabla N° 2 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 2</p> <p style="text-align: center;"><i>Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales considerando la capacidad de dilución del receptor</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTE</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESION</th> <th>LIMITE MAXIMO PERMISIBLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>A y G</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>Al</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>As</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>B</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>Cd</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>mg/L</td> <td>CN⁻</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>Cl⁻</td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>Cu</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>Coli/100 ml</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>Indice de Fenol</td> <td>mg/L</td> <td>Fenoles</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE	Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50	Aluminio	mg/L	Al	10	Arsénico	mg/L	As	1	Boro	mg/L	B	3	Cadmio	mg/L	Cd	0,3	Cianuro	mg/L	CN ⁻	1	Cloruros	mg/L	Cl ⁻	2000	Cobre Total	mg/L	Cu	3	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE																																											
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50																																											
Aluminio	mg/L	Al	10																																											
Arsénico	mg/L	As	1																																											
Boro	mg/L	B	3																																											
Cadmio	mg/L	Cd	0,3																																											
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1																																											
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	2000																																											
Cobre Total	mg/L	Cu	3																																											
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																											
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1																																											

En el mes de marzo de 2019, para el parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes.	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
	DBO5	mgO2/L	DBO5	300
	Fluoruro	mg/L	F ⁻	5
	Fósforo	mg/L	P	15
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
	Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
	Manganeso	mg/L	Mn	3
	Mercurio	mg/L	Hg	0,01
	Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
	Níquel	mg/L	Ni	3
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
	Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,01
	PH	Unidad	pH	6,0 – 8,5
	Plomo	mg/L	Pb	0,5
	Poder Espumógeno	mm.	PE	7
	Selenio	mg/L	Se	0,1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
	Sulfatos	mg/L	2-SO4	2000
	Sulfuros	mg/L	S ²⁻	10
	Temperatura	°C	T°	40
	Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,4
	Tolueno	mg/L	C6H5CH3	7
	Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5
	Xileno	mg/L	C6H4C2H6	5
	Zinc	mg/L	Zn	20

Artículo 1 D.S. 90/2000
“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

“5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

(...) 5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia (...).”

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL

“(...) 6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

(...) 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultada se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”

32. En relación a los cargos formulados en contra de la empresa, corresponde señalar que la **infracción N° 1** se clasificó preliminarmente como **grave** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

33. Por su parte, la **infracción N° 2**, se clasificó preliminarmente como **grave** en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgente dispuestas por la Superintendencia.

34. Finalmente, las **infracciones N° 3 y 4**, fueron clasificadas como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

35. Asimismo, se debe destacar que mediante el resuelvo III de la Res. Ex. N°1/Rol D-112-2021, se **solicitó al Superintendente del Medio Ambiente** que se decrete la **confirmación y renovación de la medida provisional** ordenada mediante la Resolución Exenta N° 811, de fecha 9 de abril de 2021, **por el término de 30 días corridos contados desde el vencimiento del plazo original**.

V. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL

36. Tal como se señaló previamente en este acto, el artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales. En los considerandos siguientes se procederá a abordar los requisitos de procedencia.

i. **DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O LA SALUD DE LAS PERSONAS**

37. Al respecto, sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente indicados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la confirmación y renovación de la medida provisional.

38. Además, cabe señalar que las medidas dictadas mediante la Res. Ex. N° 811, de fecha 9 de abril 2021, tuvieron por objeto ordenar la corrección, seguridad y control de la descarga de RILes al Estero Cuinco, en orden a impedir la producción del riesgo o daño al medio ambiente y a la salud de las personas que pudiesen extraer agua de el para consumo humano desde dicho estero; y, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos para controlar la calidad de dichas aguas. En efecto, la causa principal de la que derivan estos hechos específicos es la deficiente operación del sistema de tratamiento de RILes, lo cual está generando olores molestos y contaminación al estero Cuinco. Todas estas situaciones, constituyen un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que puede agravarse en caso de continuar la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

39. Al respecto, de los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, es posible sostener que la situación de riesgo al medio ambiente, que dio lugar a la solicitud de medida provisional pre procedimental se ha mantenido en el tiempo, lo cual permite concluir que no ha habido modificaciones relevantes a la fecha de esta resolución. A mayor abundamiento, es menester relevar que la empresa a la fecha no ha con lo ordenado en la Res. Ex. N° 811, lo cual también fue constatado en la actividad de inspección ambiental de fecha 21 de abril de 2021, realizada por la SMA.

40. En base a lo anterior, este Superintendente estima que, de no confirmarse y renovarse las medidas provisionales de acopio y extracción de RILes con su consecuente traslado y disposición en lugar autorizado, del retiro de los residuos sólidos flotantes o sobrenadantes que existen en el estero Cuinco, de limpieza del estero Cuinco, y de presentación de programa de monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del estero Cuinco que considere una frecuencia semanal, continuará la descarga de RILes sin cumplir con el estándar establecido en la evaluación ambiental, con el consecuente riesgo de daño ambiental inminente y a la salud de las personas que implica, lo cual ya ha sido constatado por el equipo fiscalizador de la SMA, según se ha señalado.

ii. LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA
POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

41. Por su parte, respecto al requisito del artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada y que cuenta de una posible infracción, cabe señalar, que conforme a la jurisprudencia, que ello no implica que el estándar de motivación sea el mismo que al que se exige respecto a la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., "[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]"¹ (énfasis agregado).

42. Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que "*por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*"². Al respecto, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

43. En esta línea, también cabe remitirse a las actividades de fiscalización que fueron señaladas previamente, que permiten sostener que la empresa se encuentra ante eventuales comisión de infracciones de competencia de esta SMA, lo cual incluso motivó dar inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2021, con la formulación de cargos en contra de la empresa, en virtud del art. 49 de la LOSMA.

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

² Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, "et al", Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

iii. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

44. En relación con que las medidas ordenadas sean proporcionales, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

45. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

46. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo. Para estos efectos, se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

47. De esta manera, las medidas que se pretenden renovar tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta la UF Lácteos Osorno, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos corresponde a la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, lo cual está generando olores molestos y contaminación del Estero Cuinco, en los términos expuestos en este acto, situación que hace que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

48. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas, según corresponda, en la etapa del procedimiento procedimental ya iniciado que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

49. En definitiva, y sin emitir un pronunciamiento sobre el estado de cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas por Res. Ex. N° 811, de fecha 9 de abril de 2021, resulta necesaria la confirmación y renovación de todas y cada una de las medidas provisionales dictadas mediante dicha resolución, por un plazo de 30 días corridos, entendiéndose que la hipótesis de riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas se ha mantenido durante el tiempo.

50. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum DSC N° 433 de la instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2021, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2021, se estima procedente renovar las medidas provisionales establecidas en la Res. Ex. N° 811/2021, debido a que se mantiene la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de Lácteos Osorno, según los términos expuestos en la presente resolución.

51. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Ordenar la renovación de las medidas provisionales contempladas en la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 811 de 9 de abril de 2021, en los mismo términos señalados en dicha resolución, respecto Distribuidora J.A. Limitada, titular de Lácteos Osorno, **por un plazo de 30 días corridos.**

SEGUNDO. Advertir que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

TERCERO. Hacer presente que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



PTB/MPA



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Notificación por correo electrónico:

- Distribuidora J.A. Limitada, titular de Lácteos Osorno cmontesdeoca@lacteososorno.cl
ignacio.merino@lacteososorno.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.